



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SENTENCIA Nro. 478**

Apartadó, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017)

<b>SOLICITUD</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS.-
<b>SOLICITANTES</b>	<b>GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO</b>
<b>OPOSITOR</b>	SIN OPOSICIÓN
<b>INSTANCIA</b>	UNICA
<b>PREDIO</b>	PARCELA 7
<b>RADICADO</b>	05 045 31 21 001 <b>2015-2424-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA NRO. DE 2017
<b>DECISIÓN</b>	SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO.

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RD 00189 de 11 de Julio de 2017<sup>1</sup> de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.326.021**.

Junto con el solicitante, se presentó el siguiente grupo familiar de aquel, con quien se aduce abandonó el predio:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Parentesco</b>
Margenia Mercado Tordecilla	32.254.394	Ex compañera
Luis Alberto Blanquiceth Morales	11.003.250	Hijo
Blanca Rosa Blanquiceth Mercado	26.163.206	Hija
Norbey Enrique Blanquiceth Mercado	11.155.558	Hijo
Juan Gabriel Blanquiceth Mercado	1.067.860.578	Hija

<sup>1</sup> Fl. 165 del expediente.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se trata de un lote de terreno, denominado "**PARCELA N°7**", ubicado en la Vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del Municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia<sup>2</sup>.

Jurídica y registralmente el predio reporta la matrícula inmobiliaria 034-29621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y se halla asociado a la cédula catastral 665-2006-000-007-0040-0000-00000, contenida en la ficha predial 20104347 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (no resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación), por lo tanto, se transcribe la información aportada por la UAEGRTDA de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por el área catastral así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 772 en línea quebrada en dirección oriente que pasa por los puntos 753 y 754 hasta llegar al punto 755, que colinda con el predio de Pedro Sánchez con una distancia de 762 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 755 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 756, que colinda con el predio de José Díaz, con una distancia de 238,56 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 746 en línea recta en dirección occidente, que pasa por los puntos 1, 769, hasta llegar al punto 770, que colinda con el predio de Jesús María Márquez, con una distancia de 931,96 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 770 en línea quebrada, en dirección norte que pasa por los puntos 771, 2, 3, 4, 5, 6, hasta llegar al punto 772, que colinda con la quebrada La Caimana, con una distancia de 353,79 metros.

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **20 hectáreas y 1819 mts<sup>2</sup>** –según levantamiento topográfico de la UAEGRTD-:

<sup>2</sup> Lease INFORME TECNICO PREDIAL ID REGISTRO 72229 (adjunto en medio digital a FL. 43)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
1	1425561,526	747333,361	8° 26' 15.376" N	76° 22' 16.808" W
2	1425907,945	746809,630	8° 26' 26.520" N	76° 22' 34.007" W
3	1425879,114	746832,239	8° 26' 25.569" N	76° 22' 33.132" W
4	1425899,890	746846,377	8° 26' 26.277" N	76° 22' 32.770" W
5	1425883,226	746890,168	8° 26' 25.751" N	76° 22' 31.327" W
6	1425902,182	746888,846	8° 26' 26.367" N	76° 22' 31.352" W
753	1425818,938	747282,733	8° 26' 23.758" N	76° 22' 18.498" W
754	1425736,172	747515,415	8° 26' 21.082" N	76° 22' 10.857" W
755	1425686,812	747685,983	8° 26' 19.514" N	76° 22' 5.325" W
756	1425450,549	747653,657	8° 26' 11.839" N	76° 22' 6.312" W
769	1425660,624	747050,541	8° 26' 18.555" N	76° 22' 26.077" W
770	1425785,333	746785,065	8° 26' 22.563" N	76° 22' 34.729" W
771	1425827,262	746782,694	8° 26' 23.912" N	76° 22' 34.839" W
772	1425953,870	746973,413	8° 26' 28.127" N	76° 22' 28.641" W

Importante resulta advertir que frente a la cabida, ubicación y linderos del predio, el folio de matrícula inmobiliaria<sup>3</sup>, la ficha predial<sup>4</sup> y el título de adjudicación expedido por el INCORA<sup>5</sup>, refieren unas cabidas diferentes a la georreferenciada por la UAEGRTD en la etapa administrativa, aspecto que en las consideraciones se revisa.

### 3. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

#### GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud se dirá que en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada la 35 en el corregimiento el Tomate, (se desarrollaron los siguientes hechos relevantes):

Esta zona ha sido epicentro regional del conflicto armado, protagonizado por diversos actores y fuerzas sociales con disimiles formas de significación del territorio y en donde el objetivo primordial es la lucha por el poder político y el control territorial. En consecuencia, y con el propósito de caracterizar suficientemente el contexto de violencia de la zona micro-focalizada, se procede a reconstruir, en secuencia temporal ascendente, los fenómenos de colonización de la zona, la incursión de grupos armados, las etapas de despojo y su posterior reorganización.

Para empezar, es necesario acercarse hasta la temporalidad entre 1957 y 1983, en donde la colonización de la zona micro-focalizada fue a partir del establecimiento de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, posteriormente titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961. Ciertamente, con estas acciones afirmativas, no solo se revirtió en gran medida la informalidad en la tenencia de los predios rurales de la zona sino que permitió a nuevos migrantes la compra de mejoras – escritura pública o acuerdos verbales-, y en algunos casos la concentración de la tierra.

Para la época entre 1984 y 1990, tuvieron lugar la mayoría de las titulaciones a favor de quienes hoy son reclamantes de tierras presuntamente

<sup>3</sup> 21 Has y 2290 mts<sup>2</sup>

<sup>4</sup> 20 Has y 2609 mts<sup>2</sup>

<sup>5</sup> 21 Has y 2290 mts<sup>2</sup>

despojadas o abandonadas forzosamente. En este tiempo, la mayoría de los campesinos no alcanzaron a acceder a los beneficios de la formalización de la propiedad porque se vieron forzados a abandonar sus predios y posteriormente a venderlos. Para este momento, hubo un desenvolvimiento paralelo del proceso de reforma agraria y conflicto armado, con la secuencia de los siguientes actores armados: delincuencia común (cuatreros), guerrilla (EPL y FARC), paramilitarismo y fuerza pública.

Para la década de los 90`s, el fenómeno paramilitar empezó a ser advertido en la zona. Se tienen registros que su presencia en el territorio micro-focalizado data a mediados de los ochenta. Para precisar la organización armada ilegal que operaba allí, la persona que estaba al mando era Fidel Castaño Gil, quien la creó en 1985 en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia. El nombre que recibía la organización era la de "Los Tangueros". El objetivo, según la información recogida, era defender la propiedad adquirida ilegítimamente, enfrentar las guerrillas (EPL y FARC) y afianzar su poder en la zona.

No obstante lo anterior, existen registros de la presencia previa de un grupo armado ilegal que brindaba seguridad privada, en cuyo mando estaba alias "Salvador", que según las versiones recogidas, era enviado por Pablo Escobar y según otras, dependiente de Henry Pérez y Gonzalo Rodríguez Gacha. De acuerdo con las entrevistas consignadas y teniendo como causa las acciones extorsivas del EPL "un grupo de ganaderos se acercó en 1988 a la Brigada a denunciar los hechos y allí recibieron supuestamente la sugerencia de adquirir armas y radios amparados por la Federación de Ganaderos de Córdoba; coincidentalmente, un año después apareció "Salvador" quien estableció un cobro por la seguridad.

En el año de 1992, los grupos paramilitares establecen como objetivo político/militar el aterrorizar a la población civil de la siguiente manera: se dan las primeras órdenes de destierro de la zona, estigmatización (colaboradores de la guerrilla), pillajes, amenazas, desplazamiento forzado, destrucción deliberada de los bienes civiles preexistentes e indispensables para la supervivencia, enfrentamientos con interposición de la población civil y desaparición forzada.

Para este mismo año se identifica un proceso de reactivación del paramilitarismo, a partir de un indicativo concreto: la masacre de Changas en Necoclí, que fue interpretada como retaliación al homicidio de cuatro (4) ganaderos en la vereda el Tomate. Al respecto, no se conocen cifras oficiales sobre el número de desapariciones forzadas, sin embargo esta práctica fue evidenciada tanto en hombres como en mujeres, gracias a las labores de exhumación en el corregimiento El Tomate, finca La 35, por la Fiscalía General de la Nación entre los años 2006 y 2012.

En la misma década (1993) hubo conformación de escuelas de entrenamiento paramilitar, que tenían como base de operaciones, las haciendas adquiridas por la Fundación para la Paz de Córdoba (Funpazcor), especialmente en La 35. Esta propiedad funcionó como escenario de coordinación entre agencias públicas y grupos paramilitares, así como territorio para la desaparición forzada y la tortura.

La colaboración de la Fuerza Pública se hizo evidente en el entrenamiento de miembros de las autodefensas. Y más adelante explica << en el interior del Batallón del Ejército de San Pedro de Urabá se

especializaron en asuntos como avances y desplazamiento comandantes como alias Estopín y algunos patrulleros. De la escuela La 35 se enviaban miembros de las ACCU para que sirvieran como guías del Ejército, con el cual se hacían patrullas mixtas compuestas por 10 o 15 hombres de los grupos paramilitares y 15 del Ejército, según la operación>>. Uno de los entrenadores afirma: <<el ejército de San Pedro nos protegía nos daba información y se combinaba la intención con ellos>>. A este respecto los solicitantes aluden a la connivencia del Ejército y la Policía Nacional con los grupos paramilitares, <<la fuerza pública llegó ahí, cuando nos iban a desplazar a nosotros (...); la fuerza pública hizo parte del desplazamiento y del despojo>>. [...]

En versión libre del 2 de junio de 2010, Jesús Ignacio Roldan Pérez explicó: a las personas que las llevaban a La 35, era por informaciones que era colaborador de la guerrilla o era guerrillero y pues allá en La 35 el comandante doble 00 los interrogaba y si tenían las pruebas le daban de baja. En septiembre de 2009, la prensa reportó el hallazgo de 17 víctimas, algunos de ellos menores, en varias fosas comunes dentro de la finca La 35. Según las declaraciones del coordinador del grupo de exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz << los cuerpos se hallaban desmembrados. En un estado de indefensión total.

Desde Funpazcor también se configuraron hechos de violencia contra la población civil del territorio micro-focalizado. Desde esta fundación, se ejerció presión para la venta de predios por parte de alias "Monoleche". Las víctimas eran conducidas desde sus predios hasta la sede operativa en la ciudad de montería. Allí se les hacían firmar poderes y documentos con vocación traslaticia de dominio. En algunas ocasiones, la población campesina que salió desplazada de la zona, fue perseguida por miembros de las recién conformadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), en procura de la venta forzada de los predios abandonados.

Entre 1996 y 1998, por intermedio de Funpazcor y bajo la coordinación de alias "Choroto", se hizo una re-distribución de la tierra, originalmente despojada por estos, en donde con criterios aleatorios tales como: víctimas de la guerrilla, víctimas de los paramilitares por desplazamiento forzado o que no tuvieran tierra donde vivir o terrenos para la siembra de Pancoger, se entregaron porciones de territorio por familias o de forma individual, utilizando la figura de la Parcelación de máximo 5 hectáreas. Sin embargo, para los más allegados a los comandos paramilitares, la re-distribución territorial por parcelas se flexibilizó hasta casi las 20 hectáreas. De acuerdo con la información correspondiente, existían condiciones para la entrega de los terrenos parcelados: no se podía realizar explotación maderera, no se podía enajenar el bien inmueble y no se podían cercar los predios. Se debe tener presente en este fenómeno, que la re-distribución territorial enunciada motivó un repoblamiento coincidente con la constitución de las AUC, en 1997.

En el año 2006 ocurre la desmovilización de los grupos paramilitares, autodenominados AUC. Sin embargo, ocurre el fenómeno del reagrupamiento de sus miembros por aquellos individuos que no se desmovilizaron,

desmovilizados reincidentes y nuevos reclutas, conformando facciones criminales (Los Rastrojos, las Águilas Negras, los Urabeños y los Paisas), lo que significó la pervivencia del conflicto en la zona y la transformación del territorio micro-focalizado.

Como consecuencia de todo el fenómeno de violencia descrito, existe en la actualidad un re-ordenamiento territorial en la zona micro-focalizada desde los siguientes elementos: formación de nuevas haciendas con funciones militares y económicas, tales como: ganadería y proyectos agroforestales; afectación por títulos mineros vigentes y por explotación de hidrocarburos, y; correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales.

## CONCRETOS

### **Del solicitante, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar.**

De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas que hiciera la UAEGRTD, el núcleo familiar del solicitante se encuentra conformado por sus hijos Luis Alberto Blaquiceth Morales, con c.c. 11.003.250, Blanca rosa Blaquiceth mercado, con c.c 26.163.206, Norbey Enrique Blaquiceth mercado con c.c 11.155.558, Juan Gabriel Blaquiceth mercado y la Ex compañera Margenia Mercado Tordecilla 32.254.394.

La constancia de inscripción<sup>6</sup> registra como Ex compañera permanente del señor GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO a la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA quien en el momento del desplazamiento era su compañera permanente y madre de sus hijos, además en cuanto a la relación jurídica con el predio, se precisa que la misma es de la PROPIEDAD de (GABRIEL JOSE y MARGENIA MERCADO) y de ello da cuenta, la Resolución del INCORA 3710 del 31 de octubre de 1991<sup>7</sup> y el certificado de tradición y libertad 034-29621, en el que, incluso, figuran como propietarios actuales inscritos del mismo, conservando jurídicamente su derecho.

### **Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.**

En el escrito de solicitud se halló una narración de hechos soportados en las declaraciones rendidas por el señor **GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO**, quien en su versión indicó: "(...) *abandonó el predio junto con su núcleo familiar debido al temor por los hechos de violencia ocasionados por los paramilitares.*" (Fl. 21) y de acuerdo a lo narrado en audiencia pública, la experiencia personal que tuvo que vivir al llegar sujetos extraños a buscarlo, y al no encontrarlo quemar el negocio de maíz que tenía en sus tierras y asesinar a un conocido que se encontraba en aquel lugar.

## PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, en el escrito de la demanda solicita:

<sup>6</sup> NA 00456 de 2015(adjunto en medio digital a FL. 43)

<sup>7</sup> Resolución 3710 de octubre de 1991 (adjunto en medio digital-carpeta pruebas a FL. 43)

#### 4.1 Pretensiones Principales

**PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de al solicitante Gabriel José Blanquicet Donado identificado con cédula de ciudadanía N° 8.326.021, al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N° 7" identificado catastralmente como el predio No. 665-2006-000-007-00040, cuyo folio de matrícula 034- 29621 con una cabida georeferenciada en 20 hectáreas y 1.819 metros cuadrados.

Derecho que también deberá reconocerse a las siguientes personas que en el curso del trámite administrativo el solicitante informó como su grupo familiar al momento de perder su relación con el predio, así:

NOMBRE Y APELLIDO	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN	SUPERVIVENCIA
Margema Mercado Tordecilla	Ex Compañera	32.254.384	Si
Luis Alberto Blanquiceth Morales	Hijo	11.003.250	Si
Bianca Rosa Blanquiceth Mercado	Hija	26.163.206	Si
Norbey Enrique Blanquiceth Mercado	Hijo	11.155.558	Si
Juan Gabriel Blanquiceth Mercado	Hijo	1.067.860.578	Si
Cesar David Blanquicet Mercado	Hijo	Sin identificar	Si

**SEGUNDA: RESTITUIR EL USO Y LA OCUPACIÓN** del predio identificado e individualizado en esta solicitud, como medida de reparación integral al solicitante Gabriel José Blanquicet Donado identificado con cédula de ciudadanía N° 8.326.021 o en subsidio DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O COMPENSACIÓN.

**TERCERA: DECLARAR** probada la presunción contemplada en el numeral 2, 3 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, reconocer la ausencia de consentimiento o causa ilícita en el caso de que existan negocios jurídicos sobre el predio mediante el cual se haya transferido la ocupación sobre el predio objeto de esta solicitud.

Así mismo, declarar probada la presunción sobre ciertos actos administrativos, posteriores al de la adjudicación realizada por el INCORA al señor Gabriel José Blanquicet Donado donde se adjudique a terceras personas desconociendo el derecho del solicitante.

**CUARTA: DECRETAR:** la nulidad de los títulos mineros vigentes otorgado por la Agencia Nacional de Minería para exploración o explotación sobre el área de solicitud y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

**QUINTA:** DECLARAR la inexistencia de las posesiones posteriores a los hechos victimizantes.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, iii) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela estén de acuerdo, iv) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección patrimonial consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos (a ningún título) durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011. v) dar aplicación, en todas estas actuaciones, al criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, implementando para ello un enfoque diferencial.

En particular, a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que:

7.1 Entregue preferentemente a los reclamantes las ayudas humanitarias de emergencia a las que tengan derecho, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

7.2 Entregue preferentemente a los solicitantes, la reparación administrativa a que tengan derecho.

7.3 Junto con la ORDEN a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen preferentemente a los solicitantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación; y que incluya a los solicitantes y a todos su núcleos familiares en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

**OCTAVA:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA:** ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o

reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**DÉCIMA PRIMERA:** ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMA SEGUNDA:** ORDENAR al Catastro Departamental de Antioquia como autoridad catastral para el departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que en el debate probatorio se pueda determinar respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, que ofrezcan y garanticen a favor de los solicitantes, los mecanismos para financiar actividades tendientes, a la recuperación de su capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

**DÉCIMA CUARTA:** Como medida con efecto reparador, de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, sírvase ORDENAR:

**14.1** Al Alcalde y al Concejo Municipal de San Pedro de Urabá (Ant.), la adopción del Acuerdo Municipal de implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; y al primero, dar aplicación al acuerdo aprobado, exonerando de los respectivos cobros.

**14.2** A las entidades de servicios públicos domiciliarios, la adopción de programas de condonación de cartera por las contraprestaciones del servicio;

**14.3** Que las deudas crediticias del sector financiero, existentes al momento de los hechos, sean objeto de un programa de condonación de cartera que podrán estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**14.4** A la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía, priorizar a los reclamantes en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio, reconociendo su estado de víctimas que demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**14.5** En caso de que sus viviendas se encuentren destruidas o desmejoradas:

**14.5.1** Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural, en los términos del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 del 2015; así como, la asignación de beneficios en Programas de Proyectos Productivos, a favor de los solicitantes.

**14.5.2** Al Ministerio de Vivienda y al Municipio de San Pedro de Urabá (Ant.) para que los incluyan preferentemente al "Programa de vivienda".

**14.6** Al Banco Agrario y al Fondo para el Financiamiento Agropecuario - FINAGRO, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios restituidos a favor de los solicitantes.

**14.7** Al Ministerio de Trabajo que incluya preferentemente al "Programa de

empleabilidad o habilitación laboral”, a los solicitantes y miembros de sus núcleos familiares en edad laboral y que se encuentren faltos de este derecho fundamental.

**14.8** Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que incluya a los solicitantes y a todo su núcleo familiar en los programas de capacitación y habilitación laboral” que ellos escojan y que los registren en su “bolsa de empleo”.

**14.9** Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, que registre a los solicitantes en su “programa de Red Unidos”.

**14.10** A la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, que registre en su programa a todos los solicitantes, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema.

**DÉCIMA QUINTA: CONDENAR:** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo de la ley 1448 de 2011.

#### **4. EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD E INTERVENCIONES**

Recibida la solicitud el día 16 de Diciembre de 2015, en razón al reparto de la misma entre los juzgados de restitución de tierras de Apartadó, se profirió auto admisorio de la misma el día 12 de febrero de 2016.

En dicha providencia se dispuso las notificaciones<sup>8</sup>, traslados<sup>9</sup>, publicaciones y medidas propias, en consonancia con el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la publicación que señala el artículo 86 ibídem, la misma se efectuó en el periódico El Tiempo el día domingo 24 de abril de 2016 tal como se evidencia a folio 75 y 76 del expediente.

El ministerio público, por intermedio del señor Procurador 26 Judicial I delegado para asuntos de Restitución de Tierras, elevó peticiones probatorias (fls. 49-50)

El Incoder radicó respuesta el día 2 de Mayo de 2016 sin que en la misma presentara oposición a la solicitud de restitución (fls.66-67.).

Con los insumos procesales provistos, el día 22 de marzo de 2017, el despacho dio apertura al periodo probatorio, teniendo como prueba documental la aportada por el solicitante, accedió a la solicitud del ministerio público y dispuso prueba de oficio. Las mismas fueron adicionadas posteriormente con interrogatorio al solicitante e inspección judicial al predio pretendido.

**Declaración del solicitante.** Se escuchó en declaración al solicitante (14 de agosto de 2017) GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO , que es de Arboletes Antioquia, que actualmente es albañil y se dedica a ese oficio hace 18 años, que se separó de la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA hace 8 años y actualmente vive con DISNEY DÍAZ HERRERA quien es su compañera permanente actual, que adquirió el predio por adjudicación del INCORA, que en su predio apastaba ganado y cosechaba , que allí vivía con sus 4 hijos y con la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA, que vivieron en la parcela 3 años y salieron con ocasión de un hecho muy puntual, el cual refiere

<sup>8</sup> .Alcalde y personero del municipio de san pedro de Urabá- procuraduría general de la nación

<sup>9</sup> Agencia Nacional de Hidrocarburos; Gobernación de Antioquia.; Ministerio Público.

llegaron encapuchados a buscarlo al negocio que él tenía en el caserío de la vereda, y que al advertirse la llegada de ellos emprendió la huida, enterándose luego que su negocio fue incinerado y que un sujeto que se encontraba allí de nombre Francisco Ruiz fue asesinado, pero que a pesar de todo aquello su mayor deseo es volver a vivir en su parcela.

El día 5 de septiembre de 2017, se recibió declaración a la señora **MARGENIA MERCADO TORDECILLA**, ex compañera del solicitante GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO, quien indica que es de Arboletes Antioquia, que actualmente está separada del señor GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO hace diez años, con quien convivió veinticuatro años, que actualmente vive con una hija y dos nietos, que es ama de casa y el sustento del hogar lo solventa con el pago de un arrendamiento de una casa que es de propiedad de ella, indica que el predio que se encuentra solicitando el señor GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO lo obtuvo por adjudicación del INCORA, que nunca vivieron dentro de la parcela, pero que el señor **GABRIEL** trabajaba con cultivos y ganadería dentro de la parcela, que tuvieron que abandonar el predio por amenazas.

**Inspección judicial al predio.** Luego de varios intentos realizados por el Despacho para evacuar la prueba de campo, por el difícil acceso que tiene esa zona para ingresar, y además de ello el orden público, el día 15 de Agosto de 2017, se logró la realización de dicha prueba en conjunto con la realización de inspección judicial de otros seis predios colindantes entre si; de lo cuales se pudo apreciar que hacia el costado occidental están dispuestos en pastos, por lo que se puede ver claramente que se está trabajando actualmente en ganadería.

Agotadas las pruebas que demandaban la inmediación del juez pasó el plenario al despacho del juez para proferir la presente sentencia.

No hubo concepto del ministerio público.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron forzosamente sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción.

En ese sentido, esta judicatura, dado que dentro del trámite administrativo y judicial no se presentó opositor, es competente para conocer de la presente solicitud.

### 5.2. Presupuestos procesales

De los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, estos, juez competente, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y que deba ser declarada de oficio.

Igualmente el proceso se tramitó conforme el rito de la Ley 1448 de 2011, garantizándole a los sujetos procesales ante todo el debido proceso.

Sea el momento para aclarar el fenómeno de vinculaciones y traslados que fueron ordenados en este trámite en concreto:

Si bien se dispuso la vinculación y traslado de distintas entidades (ANH, INCODER, CORPOURABA y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, lo cierto es que éstas entidades no reunían las condiciones expresas que advierte el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 que imponen el deber legal de surtirseles de manera individual y personal el traslado de la solicitud de restitución, valga decir, porque no evidencian derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio 034-29621, por lo anterior, aunque como se dijo, se dispuso el traslado a los mismos y en efecto se les envió comunicación para surtir el mismos, lo cierto es que la participación de todas aquellas entidades en el presente trámite, se tornó eminentemente en actividad de apoyo, de concepto, de información, requerido todo ello para formarse un criterio en las ordenes que eventualmente se dicten en la presente decisión.

Y aunque hubo intervención del INCODER, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y CORPOURABA de manera expresa indicaron que no se oponían a la solicitud del señor GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO.

### **5.3. Problema Jurídico a Resolver:**

Para resolver la situación litigiosa planteada deberá esta judicatura analizar la procedencia del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitado por el señor **GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.326.021** y la señora **MARGENIA MERCADO TORDECILLA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **32.254.394** en relación con el predio "**PARCELA 7**" de la vereda el tomate, en el corregimiento el tomate del Municipio de San Pedro de Urabá, identificado con matrícula inmobiliaria 034-29621 y cédula catastral 665-2006-0000-00000, y determinar si la misma se encuentra temporal y espacialmente dentro de los límites previstos por la ley para que sea procedente; dicho de esta manera: A la luz de las presunciones reconocidas por el legislador a favor de los solicitantes inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, establecer si concurren elementos probatorios que echen por tierra una o varias de aquellas.

### **5.4. JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

El Urabá antioqueño ha estado plagado de mucha violencia, y el municipio de San Pedro de Urabá es uno más golpeados, ya que al ser corredor geográfico de interconexión entre Antioquia-Córdoba, se convierte en un gran sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes lo cual generó desplazamiento y crímenes contra la población civil.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para*

*la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención.

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallos para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucionales" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"* (...)

Posteriormente, con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional, que en palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, éste *"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*.

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

De cara al puntual objeto de la acción materia de estudio (restitución de tierras), debe señalarse el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 58 del estatuto superior, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T- 419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

## **5.5. SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS**

Inexcusablemente, el entorno en que se desarrollaron los casos que se someten a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras debe abordarse preliminarmente desde la comprensión y reconocimiento de un contexto generalizado de violencia que se halla probado por sí solo. Y cuando se dice que ese contexto es, en sí mismo, su propia prueba, debemos remitirnos al concepto de Hecho Notorio.

Hecho notorio no es un instituto jurídico que se encuentre definido dentro del ordenamiento jurídico, sino que es el resultado del estudio doctrinal y jurisprudencial de circunstancias fácticas que permiten concluir que tales no requieren prueba; así lo consigna el Código General del Proceso en su artículo 167<sup>10</sup> (antes Art. 177 Código de procedimiento Civil) pero no introduce una definición como tal.

De los conceptos de autores clásicos como Calamandrei se transcribe que: *"se consideran notorios aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión"*.-

De otro lado, la jurisprudencia nacional también ha dado pasos hacia la estructuración de un concepto y la Corte Constitucional -solo por citar una de las Altas Cortes-, ha plasmado en sus providencias, varios elementos que han ayudado a construir una proposición. En la síntesis de temas jurídicos abordados en la sentencia T-589 de 2009, la Corte expuso: *"Para determinar el significado de esta figura [El Hecho Notorio], se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real*

<sup>10</sup> "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (excepto particularidades del caso)".

*academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente"; igualmente en la sentencia C-145 de 2009 dijo: "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo".*

Por supuesto que la dimensión de este concepto ha dado para que en muchos casos se aduzca como hecho notorio una situación que, si bien puede ser de "dominio público", adolece de esa característica modificadora del mundo. Por eso, tiende a confundirse incluso hasta con un simple rumor. O desde el otro frente, se invoque como hecho notorio una circunstancia modificadora del mundo, pero que su conocimiento no salta a la vista de todos.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos de "modificación de derecho u obligaciones" y tales son "claramente identificables", de tal suerte que en últimas, el legislador tiene que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada.

Dicho esto, basta a esta judicatura señalar que la "guerra" acaecida entre actores armados al margen de la ley y entre éstos con la institucionalidad, al interior del territorio Colombiano, es tan real, que la definición de "hecho notorio" puede resultarle, incluso, limitada.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por el apoderado del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo del presente caso, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

## **5.6. SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES**

Ahora, que tal contexto se halle palmario en virtud de su característica notoriedad *-al menos en nuestra Nación-*, no significa de contera, que ya todo se encuentra dicho respecto de cada caso concreto que se lleve a estrados judiciales. Puede apreciarse como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados como lo advierte el apoderado de los solicitantes así como la presencia guerrillera y paramilitar en el Municipio de San Pedro de Urabá, sin

embargo, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de su asistido, pues, aunque puede que en efecto confluyan los elementos modificadores de derechos y obligaciones, los mismos no son de público conocimiento; de hecho, algunas vivencias puntuales apenas si alcanzan a traspasar la esfera de lo privado.

Pero que no se acepte como hecho notorio no significa que el caso aquí planteado se descarte como ejemplo vívido de despojo; por eso, en un ingente esfuerzo por enmendar los agravios causados por las circunstancias constitutivas de hecho notorio (súmese como hecho notorio la deficiente o nula presencia del estado en algunas zonas del país), el legislador previó una serie de presupuestos enmarcados dentro de este contexto de violencia que permiten construir situaciones fácticas a partir de algunos elementos indicadores de las mismas. Nos referimos a las presunciones desarrolladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o deducir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero que el mismo se infiere a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Así las cosas, se ha admitido, con mediana paz, que "*materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a crítica o se acepten de manera más firme*". Pero que no se entienda que esta reflexión no es pacífica porque exista otra comprensión, sino porque al interior del concepto, se desarrollan diferentes acepciones o tipos de presunciones; tenemos entonces las presunciones judiciales (o de hombre) y las presunciones legales<sup>11</sup>. Y respecto de las segundas se distinguen dos tipos más: las denominadas "*iuris et de iure*" o presunciones de derecho (aquellas que no admiten prueba en contrario) y las "*iuris tantum*" o presunciones legales "simples" (las que admiten prueba en contrario).

Con las distinciones hechas, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba. En esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto pero si sentará, de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Al respecto, si bien el abogado del solicitante no se suscribe a una o alguna de las presunciones contenidas en el mentado artículo, salta a la vista que la que bien podría configurarse en el escenario concreto del señor GABRIEL JOSE BLANQUICET DONADO y la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA, es la descrita en el literal "a" del numeral 2, 3 Y 5 de aquel artículo.

Es importante advertir que tales presunciones, en principio se hallan planteadas como para el supuesto del despojo de predios y que éste tenga asidero en la celebración de un acto o negocio jurídico que implique la transferencia del derecho real de dominio; pero téngase en cuenta que así mismo se refiere a la transferencia de la posesión u ocupación.

---

<sup>11</sup> Aquellas establecidas directamente por el legislador y que determinan cuándo y cómo dar por establecido un hecho del que no se aporta prueba.

En sentencia de constitucionalidad de la ley 1448 de 2011 (C-715 de 2012), la Corte Constitucional tuvo oportunidad de hacer ponencia sobre el alcance interpretativo de las expresiones alusivas a despojo, contenidas en el artículo 72 de la mentada ley, e ilustró que tales no podrían comprenderse de manera restrictiva sino que las mismas involucran también el fenómeno del abandono forzado.

Lo anterior, entonces, debe comprenderse extensivamente e interpretarse favorablemente a la víctima, así que la lectura que la Corte hace del artículo 72 no es única para aquel sino que guarda correspondencia con el artículo 76, de tal suerte que resultaría contradictorio reservar estas presunciones únicamente para quien es despojado, pues la protección de quien abandona con ocasión del conflicto, resultaría meramente una ilusión.

Para llegar a una conclusión temprana, pero cierta, sobre la configuración de la presunción señalada, debe puntualizarse los siguientes presupuestos:

1. El señor GABRIEL JOSE BLANQUICET DONADO y la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA acreditaron fehacientemente su relación jurídica con el predio. Estamos hablando de personas que fueron beneficiadas con la adjudicación de un predio por parte del INCORA (Res. 3710 del 31 de Octubre de 1991), ubicado en la vereda el tomate del corregimiento el tomate del municipio de san pedro de Urabá, e incluso acreditó que el vínculo jurídico aún subsiste (pese a que la relación material no haya permanecido en el tiempo)
2. La vereda el tomate del Municipio de San Pedro de Urabá, fue sitiada por el paramilitarismo en la década de los 90's, de acuerdo a las declaraciones de 60 solicitantes que en su momento fueron víctimas, con el propósito de expulsar las fuerzas subversivas y asentar su centro militar de operación; en la información recolectada por la unidad de tierras en la línea del tiempo<sup>12</sup>, con la ayuda de estas 60 víctimas, muestra como entre paramilitares y guerrilla se apoderaban de las tierras de los campesinos a cualquier precio, amenazando, asesinando, violando, torturando y muchos actos más de violencia extrema.
3. Con las pruebas arrimadas junto al escrito de solicitud, como por ejemplo la denuncia penal<sup>13</sup> que instauró el señor GABRIEL en 2009, en la cual narra como hombre pertenecientes a estos grupos armados al margen de la ley, llegan y queman su negocio de maíz y su casa, obligándolo a huir junto con su familia; por esto se evidenció que en la mente de los dirigentes paramilitares era necesario despoblar dicha región si querían consolidar su proyecto militar y económico.
4. El reclamante aduce que vivía y desarrollaba sus actividades laborales en el predio en reclamación, con su excompañera y sus hijos, pero que toda la gente de la vereda abandonó la región ante la advertencia, que por orden de las autodefensas, debían salir de un día para otro.

Al margen de lo lacónica que resulta la narración de hechos concretos del solicitante y que la misma no circunscribe su salida a una fecha concreta, la calidad de propietarios que aún ostentan el señor GABRIEL JOSE BLANQUICET DONADO y la señora MARGENIA MERCADO TORDECILLA del

<sup>12</sup> Informe línea del tiempo la 35 adjunto en CD a folio 43.

<sup>13</sup> Denuncia penal ley 600 adjunto en CD a folio 2 archivo "PRUEBAS GABRIEL JOSE BLANQUICET.PDF".

predio en cita, pero la no posesión material del fundo, permite inferir con razonado criterio que hubo algo (o alguna circunstancia) que llevó a la familia BLANQUICET MERCADO a apartarse de su propiedad y no volver a la misma.

Con lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "PARCELA 7" y el temor que ella produce que hubiese podido motivar la venta de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

A lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos, así que la respuesta a la anterior pregunta tendrá que ser negativa. No hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación del señor GABRIEL JOSÉ y MARGENIA con su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares que, además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "notificaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal.

Dicho de otra forma, que el señor GABRIEL JOSE haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV y la denuncia hecha ante la fiscalía)<sup>14</sup>, y según la información suministrada por la agencia nacional de tierras el predio (Parcela 7<sup>o</sup>) del señor GABRIEL y la señora MARGENIA también fue inscrito en el registro único de predios despojados y abandonado<sup>15</sup>; esto permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y lo relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

Lo cierto es que abandonar el predio de su propiedad junto a su familia, no es ni más ni menos que la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque, más aun cuando se relata que el lugar de su trabajo fue objeto de acciones violentas y que pudieron causarle su muerte como la que sufrió su vecino Francisco Cruz; por eso es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno y los que pudo sufrir directamente, se haya visto en la obligación de desprenderse de él, aun cuando en un contexto de tranquilidad no deseara hacerlo. Pero este abandono, no puede entenderse como "descuido" por parte del señor GABRIEL JOSE, pues el "no ejercicio" de actos de señor y dueño desde la fecha en que salió del mismo, no responde a una actitud negligente ni descuidada que la ley sanciona con la pérdida del derecho de dominio por el paso del tiempo y que permitiría que un tercero reclame para sí, sino que es la expresión clara de lo que produce el conflicto en el territorio colombiano: El abandono **forzado y no consentido** de las tierras.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos como la incineración del negocio de maíz del señor GABRIEL, pero ello no le resta crédito a la probada salida del solicitante y su familia del predio; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma

14. Consulta vivanto y copio de la denuncia penal ante la fiscalía aportados por la unidad de tierras adjunto en CD a folio 43.

15. Respuesta de la agencia nacional de tierras folio 193-113

que fue motivada por aquellas sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

El solicitante fue obligado a abandonar su predio en un tiempo límite y sin oportunidad alguna de, cuando menos, negociar el precio de una posible venta, pues como lo relato en el interrogatorio de parte practicado por este despacho, hombres armados fueron a buscarlo a su propio negocio para matarlo; simplemente le obligaron a abandonar sus bienes, su lugar de residencia, sus labores y desplazarse.

Por ello, este despacho acoge la presunción del abandono forzado del predio "PARCELA 7" por parte del solicitante GABRIEL JOSE BLANQUICET DONADO y su grupo familiar como consecuencia del contexto cercano y vívido de violencia.

Ahora, resta dilucidar y establecer con claridad, la identidad del grupo familiar que salió del predio con el solicitante, el cual está conformado por: GABRIEL JOSE BLAQUICET DONADO, MARGENIA MERCADO TORDECILLA, LUIS ALBERTO BLAQUICET MORALES, BLANCA ROSA BLAQUICET MERCADO, NORBEY ENRIQUE BLAQUICET MERCADO y JUAN GABRIEL BLAQUICET MERCADO.

Finalmente, vale mencionar que, en desarrollo de la inspección judicial, no se encontraron personas dentro del predio, pero si se evidencia que actualmente se encuentra apastado para ganadería.

## 6. EL CASO CONCRETO

Establecida la procedencia de la protección judicial del derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste al señor GABRIEL JOSE y su grupo familiar, procederá el despacho a determinar la modalidad de restitución aplicable al caso, dada la insistente posición del solicitante para retornar al predio.

Claro es que las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo de los solicitantes con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono del predio respondió más a la imposición -ausencia del consentimiento- que la disposición -voluntad-, que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por su legítimo propietario y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en el señor GABRIEL JOSÉ y la señora MARGENIA, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

En razón de que existen diferencias en las diferentes fuentes de información (Ficha predial, matrícula inmobiliaria, resolución de adjudicación y lo solicitado por el señor GABRIEL JOSÉ), se restituirá 20 hectáreas y 1819 M2 de acuerdo al levantamiento topográfico de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el cual se hizo en acompañamiento del señor GABRIEL JOSÉ quien sirvió como guía a los profesionales de tal entidad.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición y por tanto deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos.

En cuanto a la restitución a favor de los solicitantes, cumpliendo lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de éste y de su Ex pareja MARGENIA MERCADO TORDECILLA, con cédula de ciudadanía 32.254.394.

Además, deberá adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos sustanciales referidos líneas arriba, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO, como de su Ex compañera MARGENIA MERCADO TORDECILLA, aun cuando actualmente no sostengan la misma relación de pareja de aquella época cuando ocurrió el despojo.

Por tanto, para garantizar una restitución y reparación cierta, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal, departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con **enfoque diferencial**, al señor **GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO** y su grupo familiar, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población víctima de desplazamiento forzado.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez haya realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del restituido junto con su grupo familiar y cuenten con el predio restituido, diseñen un plan complementario con **ENFOQUE DIFERENCIAL** en servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éste, garantías para una vivienda digna, programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad del retornado.

En cuanto a los pasivos fiscales o financieros que pueda estar soportando a la fecha el predio "PARCELA 7", su saneamiento estará a cargo del mismo FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, que deberán presentar en conjunto la UARIV y la UAEGRTD ante este despacho el próximo 16 de enero de 2018 **en audiencia POST fallo**, se elaborará considerando la priorización en la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y de especial protección e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "PARCELA 7" por cuenta de la zona de evolución señalada por la ANH, quien reiteradamente a manifestado que: *"ante la eventualidad que se llegase a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, debe recordarse el concepto de propiedad del estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor GABRIEL JOSÉ BLAQUICET DONADO, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio*

*ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)".*

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la suspensión del trámite administrativo que se adelanta para la evaluación en el predio objeto de restitución, pero esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "El tomate" del Corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá.

Igualmente se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al señor **GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.326.021** y a la señora **MARGENIA MERCADO TORDECILLA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.254.394 y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijos Luis Alberto Blanquicet Morales identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.003.250, Blanca Rosa Blanquicet Mercado identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 26.163.206, Norbey Enrique Blanquicet Mercado identificado con cedula de ciudadanía Nro. 11.155.558 y Juan Gabriel Blanquicet Mercado identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.067.860.578, como consecuencia del abandono forzado del predio de su propiedad denominado "PARCELA 7", ubicado en la vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del Municipio de san pedro de Urabá- Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de los señores señor **GABRIEL JOSÉ BLANQUICET DONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.326.021** y a la señora **MARGENIA MERCADO TORDECILLA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.254.394 en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** del predio "PARCELA 7", ubicado en la Vereda "El Tomate" del corregimiento de El Tomate del municipio de San Pedro de Urabá y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 034-29621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; al igual que se asocia a la cédula catastral 665-2006-000-007-0040-0000-00000 y que cuenta con una cabida superficial de 20 Has y 1819 m<sup>2</sup> en atención a la informe de georeferenciación de la unidad de tierras.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su párrafo.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29621 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-29621 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

**SÉPTIMO:** Se **DECRETA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que genere el predio restituido, la **CONDONACIÓN** del impuesto predial que a la fecha se hay causado y la **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución, por el período de dos (2) años calendario comprendidos a partir del primero de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, (Art 121 de la Ley 1448 de 2011); **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, para que proceda con la condonación de impuestos en los términos indicados, en favor de los restituidos, de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se identificó en el numeral SEGUNDO de la presente providencia.

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **GABRIEL JOSÉ BLQUICET DONADO** y su Ex pareja **MARGENIA MERCADO TORDECILLA**, junto con su grupo familiar, acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión, plan que deberá ser informado al Despacho en audiencia POST FALLO, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el próximo MARTES DIECISÉIS (16) de ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la Mañana (9:00 a.m.), en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas, a los señores **GABRIEL JOSÉ BLQUICET DONADO** y su Ex pareja **MARGENIA MERCADO TORDECILLA** en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

**DECIMO: OFÍCIESE** al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral OCTAVO de la parte resolutive de este fallo.

**DECIMO PRIMERO:** En virtud del literal "p" y párrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

**DECIMO SEGUNDO:** Para la restitución material del predio al solicitante y a su grupo familiar, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de San Pedro de Urabá Antioquia, para que procedan a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

**DECIMO TERCERO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral 665-2006-000-007-0040-0000-00000, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

**DECIMO CUARTO:** Si resultare necesario se **ORDENARA** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

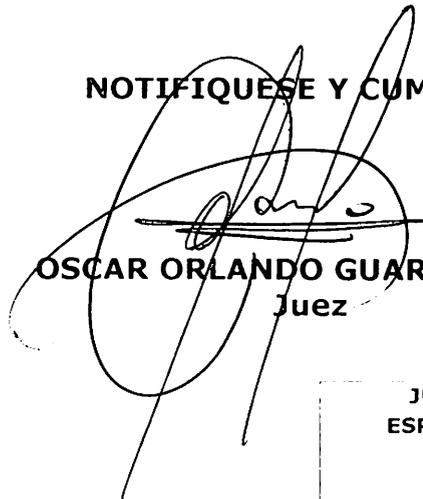
**DECIMO QUINTO: NO SE ORDENA** la suspensión del trámite administrativo que adelanta la ANH para la exploración en el predio objeto de restitución "PARCELA 7", sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el presente fallo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

**DECIMO SEXTO: INFORMAR** de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "El Tomate" del Corregimiento "El Tomate" del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia. Para la audiencia pos fallo señalada en el numeral OCTAVO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

**DECIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

**DECIMO OCTAVO: NOTIFIQUESE** a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO**  
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS**  
Nro. 109 fijado en la secretaría del Despacho hoy  
19 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m.

  
Secretaría.-